



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Viedma, 08 de enero de 2002.

Nota n° 01

Al Señor Presidente de la  
Legislatura de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista Mendioroz  
Su despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 1/2002.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 08 días del mes de enero de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia ingeniero Bautista Mendioroz y al Señor Fiscal de Estado Adjunto doctor Sergio Gustavo Ceci.

El Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se crea el Régimen para la Vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tendrá por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la variabilidad del negocio en forma ágil y transparente.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

VISTO: la ley provincial n° 3460 y las actuales circunstancias por las que atraviesa el sector frutícola de la provincia.

CONSIDERANDO:

Que la realidad actual nos lleva a importantes modificaciones en los sistemas agrícolas, los que deben buscar el cambio de una producción de "oferta" hacia una de "demanda", lo que requiere de una mejor y mayor vinculación del productor con el resto de la cadena, acercándolo a los requerimientos del consumidor.

Que tal circunstancia impone realizar grandes esfuerzos para reconvertir montes, acceder permanentemente a nuevos mercados e incorporar tecnología, entre otras acciones; esfuerzos que sólo son posibles desde la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

óptica de una integración de todo el Complejo Frutícola, permitiendo compartir trabajo y riesgos en forma equitativa.

Que así las circunstancias, sostenerse y desarrollarse sólo será posible desde un esquema asociativo, que permita al productor integrar su producción a los procesos de comercialización a través de un modelo de vinculación que genere la confianza y seguridad jurídica entre las partes.

Que a ello se suman las exigencias en seguridad agroalimentaria, que comienza a ser una fuerte demanda de los compradores, lo que lleva a un sistema de trazabilidad, transformándose en una mayor y necesaria vinculación entre todos los eslabones de la cadena productiva. La seguridad agroalimentaria será la principal exigencia de los mercados en el futuro.

Que la fruticultura es una actividad con estrecha dependencia de la naturaleza, que implica riesgos tanto por el proceso productivo, como por el carácter de los productos. Los ciclos productivos son largos y la producción es estacional, los productos son perecederos y su oferta presenta rigidez y lentitud para adaptarse a la demanda.

Que el empaque, la conservación, la transformación y la comercialización de estos productos frutícolas está condicionada por las variaciones de la oferta de los sectores primarios que la proveen, y el marco en que se desenvuelven el negocio y los mercados.

Que las especiales características estructurales del Complejo Frutícola hacen de difícil conocimiento para las partes intervinientes las transacciones de los distintos y numerosos operadores que participan, lo que genera una falta de transparencia en el mercado, alejándose de la deseable competencia perfecta.

Que, por lo tanto, es necesario avanzar en la consolidación de un sistema jurídico que tenga en cuenta los intereses generales de la agricultura y el bien común, buscando el necesario equilibrio entre las partes interesadas y adecuándolo al resto de la legislación existente.

Que es un gran incentivo poder lograr precisiones en el campo de las relaciones entre los integrantes del Complejo Frutícola, tratando de clarificar la confusa trama imperante, aportando soluciones concretas que restablezcan la confianza de los contratantes.

Que los contratos de vinculación se perfilan como el instrumento ideal para la reorganización de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

la producción y comercialización de mercaderías, pues además de coordinar las partes y flexibilizar el sistema en forma eficiente, aumenta la circulación de la información, y ayuda a disminuir y compartir costos de incertidumbre de producción y precios entre las partes intervinientes.

Que los contratos deben acordar sobre aquellas variables que importan riesgo a las partes y que permitan establecer pautas sobre cómo tratarlas y bajo qué marco se acordarán, como calidad, cantidad, condiciones de entrega, condiciones de pago y contingencias climáticas, entre otros aspectos. Mientras que para los precios, por su gran variabilidad y sensibilidad en el negocio, se acuerdan mecanismos que acompañen esa variabilidad que permita el cumplimiento de ambas partes, vinculado a la marcha del negocio.

Que es objetivo prioritario de la presente norma favorecer la transparencia del mercado, mejorando la concurrencia en el mismo, mediante la previsión de pautas contractuales de vinculación comercial, a los que podrán ajustarse los operadores del Complejo Frutícola.

Que, a más de las objetivas condiciones descriptas, esta Administración es consciente de la existencia de desequilibrios en la relación de fuerzas de las distintas partes involucradas en el mercado y que, en algunas circunstancias, quien se encuentra en una mejor posición aprovecha esa desventaja en detrimento del productor.

Que dicha circunstancia se observa tanto en lo atinente al precio, fenómeno que provoca que muchas veces el productor se vea compelido a hacer entrega de su producto sin tener la más mínimas seguridades de los montos que en definitiva habrán de reconocérsele, como así también en relación al proceso de clasificación y descarte que, sin posibilidades reales de control, produce un efecto similar o aún peor.

Que, en consecuencia, se avanza significativamente en ambas situaciones estableciendo mecanismos que garantizan un mayor control del proceso de clasificación, a la vez que una presunción a favor del productor cuando el procedimiento legal previsto no es cumplimentado por el empacador o industrial y, en lo que concierne al precio, se toman como componentes tanto lo que es el costo de producción previsto por la ley n° 3460, como es necesario incremento por los reintegros, reembolsos u otros beneficios que pudieren acordársele al exportador por la fruta de exportación, distribuyéndose entonces solidariamente los beneficios de tal actividad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que en la misma línea de comprensión de la existencia de una parte más débil y a los efectos de permitir que ésta pueda efectivamente hacer valer sus derechos en las situaciones de conflicto, si bien se establece un mecanismo alternativo de solución de las mismas por vía de la mediación, se le acuerda gratuidad al trámite al productor cuando sea necesario recurrir a la instancia judicial, junto con la posibilidad de acceder a trámites de mayor celeridad y se le facilitan la llegada a medidas cautelares tendientes a asegurar que sus derechos no se tornen ilusorios durante la substanciación de los respectivos procesos.

Que es menester resaltar que si bien se recurre a la instancia extraordinaria prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, fundamentalmente ante la petición y el reclamo de la Federación de Productores y las Cámaras involucradas por la inminencia del inicio de la temporada, el presente es fruto no sólo del proyecto de ley que oportunamente remitiera el Poder Ejecutivo, sino que contempla las sugerencias de otras iniciativas surgidas en el seno mismo de la Legislatura Provincial, tomado participación en su discusión legisladores de las distintas bancadas y los sectores interesados, con reuniones realizadas en el ámbito del Ministerio de Coordinación de la provincia tras el acuerdo al que se arribara con la Federación de Productores y las Cámaras y en el que se receptaran las inquietudes de éstas.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a disponer en forma inmediata las previsiones normativas aquí dispuestas, en un todo de acuerdo a los fundamentos "supra" enunciados.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.

**Autor:** Poder Ejecutivo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON**

**FUERZA DE L E Y**

CAPITULO I

#### **Vinculación Jurídica entre las Partes**

**Artículo 1°.-** Créase el régimen para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tendrá por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la variabilidad del negocio en forma ágil y transparente. El presente régimen tendrá los alcances y limitaciones establecidas por la presente norma.

**Artículo 2°.-** Se consideran comprendidos dentro del presente régimen, las operaciones de comercialización entre productor y empaque o entre productor e industria; y las operaciones entre productor y/o empaque y/o industrias con las comercializadoras u operadores comerciales.

**Artículo 3°.-** Créanse en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de Río Negro los siguientes Registros:

- a) Registro de Productores.
- b) Registro de Empaques.
- c) Registro de Frigoríficos.
- d) Registro de Industrias.
- e) Registro de Comercializadores.

La inscripción en dichos registros será de carácter obligatorio para el otorgamiento de las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

correspondientes habilitaciones, circulación y toda tramitación provincial.

Será requisito para la inscripción en el Registro de Productores la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RE.N.S.P.A.).

Los registros creados por la presente, regirán en forma complementaria con lo dispuesto por la Ley n° 3.106 de Sanidad Vegetal. La Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola establecerá las formalidades y requerimientos de dichos registros.

CAPITULO II

**Condiciones Mínimas Obligatorias para la Contratación  
Frutícola**

**Artículo 4°.-** Los contratos de compraventa frutícola deberán formalizarse por escrito, debiendo contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Detalle de la fruta, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y volumen comprometido.
- b) Condiciones de entrega.
- c) Mecanismo de recepción - comprobantes.
- d) Pautas para la clasificación y su control.
- e) Causales de rechazo y determinación del descarte.
- f) Condiciones de venta.
- g) Formas de liquidación.
- h) Resolución de controversias, mediación y para el caso de fruta a consignación es obligatoria la incorporación de la estructura de costos de la empresa.
- i) Precio mínimo.
- j) Formas de pago.
- k) Unidad de medida.
- l) Moneda de pago.
- ll) Compensación por reintegros y reembolsos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Se establece para toda comercialización frutícola la utilización del kilogramo fruta como unidad de medida.

**Artículo 6°.-** Al momento de la entrega de la fruta el recepcionante deberá expedir una constancia de recepción en la cual se deberá indicar:

- Nombre o razón social del vendedor.
- Nombre o razón social del comprador.
- Detalle de la fruta comprometida, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y cantidad entregada.

La constancia de recepción de cada entrega será parte integrante del contrato pactado entre las partes y servirá como constancia de la efectiva entrega de la fruta comprometida.

**Artículo 7°.-** El productor tendrá siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta entregada así como a acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de la misma cuyo detalle y forma determinará la reglamentación.

**Artículo 8°.-** Si el empacador o industrial no acredita que el productor supervisó el proceso de clasificación de la fruta o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación por un medio de comunicación fehaciente respecto de la realización del mismo, no podrá alegar resultados de clasificación y porcentuales de descarte que apartándose de lo convenido o los porcentuales normales que correspondan a cada variedad, resulten desfavorables para el productor.

**Artículo 9°.-** A los fines previstos en el artículo 8° de la presente norma, la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola determinará los que han de considerarse como porcentuales normales de clasificación y descarte en las distintas variedades.

**Artículo 10.-** Con una periodicidad no mayor a una semana y conforme lo determine la reglamentación, los empacadores y/o industriales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación una planilla diaria de clasificación de las frutas que contenga los datos del comprobante referido en el artículo 7° de la presente. La información contenida en dichas planillas estará inmediatamente a disposición de la Federación y Cámaras de Fruticultores que la requieran.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.-** La Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de controles a los procesos de clasificación de frutas pudiendo realizar convenios con la Federación y/o las Cámaras de Productores para que personal técnico de éstas cumpla tales actividades.

**Artículo 12.-** Para cada temporada la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, mediante la aplicación de la ley n° 3.460, indicará el costo de producción de la fruta.

**Artículo 13.-** Además del costo previsto en el artículo precedente, el empacador y/o industrial deberá incluir en la liquidación final realizada al productor una diferencia en más por la fruta de exportación constituida por la participación en los reintegros, reembolsos u otros beneficios que pudiere recibir del Estado con motivo de la exportación, proporcional a aquél costo.

**Artículo 14.-** Queda prohibido el establecimiento de un precio que no comprenda en su conformación los componentes referidos en los artículos 12 y 13 y la falta de indicación del mismo en el contrato hará presumir que se ha pactado tal precio con un incremento sobre el costo del artículo 12 del diez por ciento (10%).

**Artículo 15.-** El precio de la fruta se pacta en la misma moneda que recibe por su ulterior venta el empacador y/o industrial, de modo que de cobrar éste en una divisa extranjera o equivalente a la misma, se adecuará equitativamente el precio inicial que se hubiere fijado en moneda argentina a la variación operada por tal circunstancia.

**Artículo 16.-** Créase el Registro Provincial de Instrumentos Jurídicos destinado a regular la vinculación en la Comercialización de Frutas (contratos, fideicomisos, maquila, u otros que tengan igual fin), el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro. En el caso de productores integrados de diversas formas, se registrarán por declaración de su situación, debiendo determinarse los requisitos por vía reglamentaria.

CAPITULO III

**Transparencia del Mercado**

**Artículo 17.-** El Sistema Básico de Información Orientativa del Complejo Frutícola creado mediante la ley n° 3.460, difundirá información sobre precios mínimos para la negociación entre las partes y para casos de mediación. Forma parte también de esa información la publicación del "stock" en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

frío de acuerdo a lo establecido por las leyes n° 3.107 y 3.264.

**Artículo 18.-** Previo a cada temporada, y a través de la Comisión de transparencia del Negocio Frutícola, se deberá realizar el análisis de la temporada pasada mediante el balance de la actividad, y se realizará la evaluación y proyección de la nueva temporada, determinando los precios mínimos según costos de producción para la fruta a empaque e industria respectivamente.

**Artículo 19.-** Con referencia al artículo anterior, y por lo establecido en la ley n° 3.460, fíjase un plazo de sesenta (60) días para efectuar la homologación ante la Autoridad de Aplicación, de la estructura de costos "standard" de los diferentes integrantes del Complejo Frutícola. Caso contrario, se difundirán los informes sobre el tema que dicha Autoridad elabore, los cuales serán considerados hasta el momento en que se realice la homologación señalada.

CAPITULO IV

**Tratamiento Fiscal y Otros Beneficios**

**Artículo 20.-** Los productores y las empresas empacadoras, industrializadoras y comercializadoras (inscriptas como tal en el Registro respectivo), que adhieran al presente régimen, podrán solicitar una reducción del diez por ciento (10%) del Impuesto Inmobiliario, sobre aquellos inmuebles que estén directamente afectados a la actividad y con acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección General de Rentas.

El beneficio tendrá vigencia a partir de la sanción de la presente Ley y por el plazo que establezca cada contrato en relación a la/s temporadas frutícolas que involucren los ejercicios 2.002 y 2.003.

**Artículo 21.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 incisos n) y o) de la ley n° 1.301 y en el artículo 56 incisos 42) y 43) de la ley n° 2.407; los interesados deberán acreditar la correspondiente inscripción de los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 16 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%) a la actividad primaria, del uno con cincuenta (1,50%) a las Empacadoras e Industrializadoras y del dos con cincuenta (2,5%) a las Comercializadoras registradas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

como tal en la autoridad competente. A los efectos de permitir el conocimiento y la adecuada integración al presente régimen, este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

**Artículo 22.-** Créase el FONDO ESPECIAL de DESARROLLO y EMERGENCIA FRUTICOLA, cuyo objetivo será promover el desarrollo de la actividad, asistir a productores en situaciones de contingencias climáticas, generar información, investigación, y todo otro aspecto relacionado con la sustentabilidad del Complejo Frutícola.

**Artículo 23.-** Dicho Fondo se integrará con lo recaudado mediante lo establecido en el artículo 21, con un treinta por ciento (30%) de los recursos que el Estado obtenga de la explotación del Puerto de San Antonio Este, más otros aportes y recursos provinciales y nacionales que se destinen a la actividad frutícola.

**Artículo 24.-** El Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola será administrado por la Autoridad de Aplicación con participación de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, y para ser beneficiario del FONDO será requisito indispensable a participar del presente régimen.

**Artículo 25.-** Para el acceso a los beneficios generados mediante las políticas activas que establezca el Gobierno Provincial dirigidas al sector frutícola, será requisito para los beneficiarios, encuadrarse en el presente régimen.

**Artículo 26.-** La Provincia de Río Negro adhiere al Programa Nacional de Seguridad Agroalimentaria, en el que se incluyen las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Manufactureras (BPM), estableciendo como condición indispensable para la trazabilidad y cumplimiento el registro de los instrumentos que vinculen la relación comercial del productor con el resto de la cadena, con excepción de los productores integrados por diversas formas, que podrán definirlo de otro modo.

**Artículo 27.-** El acceso a los beneficios instrumentados por la presente norma, se otorgarán a los titulares inscriptos en sus respectivos Registros que cumplan con los requerimientos de la presente y sus reglamentaciones.

CAPITULO V

**Autoridad de Aplicación**

**Artículo 28.-** Será Autoridad de Aplicación del presente régimen la Secretaría de Estado de Fruticultura de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Provincia de Río Negro, la que será la encargada de velar por el cumplimiento de esta ley y las reglamentaciones que de la misma se dicten.

**Artículo 29.-** Créase la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, la que estará integrada por el Señor Secretario de Estado de Fruticultura, o el representante que éste designare, quien la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, dos (2) representantes de los productores designados por la "Federación de Productores de Río Negro y Neuquén", dos (2) representantes del sector compuesto por el empaque, la industria y comercialización designados uno por la "Cámara Argentina de Fruticultores Integrados" (C.A.F.I.) y otro por la "Cámara de Industria y Exportación de Jugos Concentrados de Manzanas, Peras y Afines" (C.IN.EX.) y dos (2) legisladores, uno en representación del bloque mayoritario y otro del minoritario.

Esta Comisión tendrá como objetivos:

- a) El seguimiento de los alcances de la presente norma;
- b) La gestión de la transparencia en el negocio frutícola;
- c) El seguimiento, promoción, vigilancia y control de los instrumentos de vinculación establecidos en esta norma;
- d) Establecerá las formalidades y requerimientos de dichos registros.
- e) Será ente de mediación en los alcances de la presente norma;
- f) Demás funciones que por vía reglamentaria se dispongan.

CAPITULO VI

**Normas Procesales**

**Artículo 30.-** En caso de interposición de acciones por parte del productor tendientes a perseguir judicialmente el cobro de la fruta o cumplimiento del contrato, este podrá solicitar que a las mismas se le acuerde el trámite de los procesos sumario o sumarísimo. Sea que se presente como actor o como demandado, el productor en su primer presentación tendrá opción a requerir que la causa se radique ante el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

juez civil de su domicilio, siendo nula toda cláusula o convención que importe la renuncia a esta facultad.

**Artículo 31.-** El productor gozará del beneficio de litigar sin gastos de conformidad a los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia desde su primer presentación y sin necesidad de trámite alguno. Tal beneficio subsistirá mientras que no haya una resolución judicial firme que lo revoque por acreditarse que tiene suficientes recursos para afrontar las costas del proceso.

**Artículo 32.-** En cualquier instancia del proceso y aún en forma previa a la interposición de la demanda, el productor podrá solicitar la concreción de embargos y/o indisponibilidad de la fruta y/o cualquiera otra medida cautelar que se considere necesaria para asegurar que la satisfacción de su derecho no se torne ilusoria en el transcurso del proceso, no siéndole exigible a tal fin fianza real u otra contra cautela distinta a su fianza personal. El contrato de fruta y los comprobantes de entrega de la misma y/o una declaración jurada del productor, bastarán inicialmente para acreditar la verosimilitud del derecho a los fines de la concreción de tales medidas cautelares.

**Artículo 33.-** Ante controversias derivadas de la aplicación de la presente ley, previo a ocurrir a la instancia judicial las partes se someterán al proceso de mediación que determinará la reglamentación y que será solicitado a la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola.

Sin perjuicio de ello, las medidas cautelares referidas en el artículo 32 podrán concretarse antes del trámite de mediación.

CAPITULO VII

**Normas Complementarias y Transitorias**

**Artículo 34.-** Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los contratos que comprometan fruta de la actual y/o futuras temporadas, debiendo dentro de un plazo de quince (15) días de su entrada en vigencia readecuarse a las mismas aquellos contratos que ya se hubieren suscripto.

**Artículo 35.-** Las normas procesales contenidas en la presente serán de aplicación a las acciones judiciales que se deriven del contrato de compraventa de hortalizas, así como también serán de aplicación a éste las demás disposiciones en cuanto resulten compatibles con las características del producto, su procesamiento y comercialización.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 36.-** Instrúyase a la Dirección del Boletín Oficial a los fines que sea publicada con carácter extraordinario una edición del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el día 9 de enero del año en curso.

**Artículo 37.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6 de la Constitución Provincial.

**Artículo 38.-** El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

**Artículo 39.-** Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

**Artículo 40.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*